El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la Secretaría de esta Sala.

**Providencia**: Sentencia de Segunda Instancia

**Radicación No**:66001-31-05-004-2015-00202-01

**Proceso**:Ordinario Laboral.

**Demandante**: Julio César Zuleta Romero

**Demandado:** Colpensiones

**Litisconsorte:** Gaseosas Lux S.A.

**Juzgado de origen**: Cuarto Laboral del Circuito de Pereira.

**TEMA A TRATAR: - PENSIÓN DE VEJEZ – RÉGIMEN DE TRANSICIÓN – ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005 – REQUISITOS DEL ACUERDO 049/90 –** De conformidad con lo previsto por el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 y para el caso de los hombres, para obtener el derecho a la pensión de vejez se requiere acreditar 60 años de edad y haber cotizado 1000 semanas en cualquier tiempo o 500 dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de esa edad

(…)

Se encuentra probado que el actor nació el 11/12/1953, por lo tanto, cumplió los 60 años de edad en esa calenda de 2013, por ello satisface el requisito de la edad.

En lo que respecta a las semanas de cotización, en toda la vida laboral, registra un total de 1.369,18 semanas; por lo que cumple con suficiencia los requisitos para poder gozar del beneficio pensional.

Lo anterior, dado que la entidad demandada corrigió la historia laboral del actor –fl. 164 cd. 1-, incluyendo el periodo comprendido entre el 30/06/1980 y el 01/06/1990, a razón de 517,71 semanas que se indicaba en el hecho noveno de la demanda, que había sido trabajado para la empresa Gaseosas LUX S.A. y; otros realizados con el empleador Jaime Eduardo Sierra del 18/01/1971 al 01/12/1973, para un total de 149,96 semanas.

De tal manera que al encontrarse válidamente registradas en la referida historia laboral, advierte esta Corporación que no hay necesidad de abordar el análisis de una eventual mora patronal o falta de afiliación, que eran los aspectos que en principio, según los hechos de la demanda, debían ser objeto de pronunciamiento.

(…)

De conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 13 del Acuerdo 049 de 1990, la pensión de vejez se causa a partir del momento en el cual confluyen en el beneficiario la totalidad de los requisitos, esto es, la edad y el número de cotizaciones o tiempo de servicios y, se disfruta a partir de la fecha en la que se acredita la desafiliación del sistema, respectivamente.

Sobre este último tópico, la Sala de Casación Laboral, en sentencia SL607-2017 del 25/01/2017, radicado 47315, con ponencia del doctor Jorge Mauricio Burgos Ruiz, reitera lo expuesto en anterior oportunidad por esa Corporación , en que por regla general se requiere manifestación expresa acerca de la desafiliación del sistema y que le corresponde en principio al empleador informar la cesación de cotizaciones por renuncia del trabajador, por reunir los requisitos para acceder a la pensión de vejez; no obstante, la jurisprudencia ha consentido que excepcionalmente ante la falta de esa información, ésta puede provenir de actos externos e inequívocos que demuestren que esa es la voluntad del afiliado, como por ejemplo dejar de cotizar, cumplir la totalidad de los requisitos y solicitar el reconocimiento de la prestación por parte de este, postura que esta Sala ha aplicado reiteradamente .

(…)

Con los elementos probatorios adosados al expediente, se tiene que el señor Julio César Zuleta Romero arribó a los 60 años de edad el 11/12/2013, momento para el cual tenía acreditadas las semanas de cotización necesarias para acceder a la prestación y, en consecuencia, causada la pensión de vejez, siendo ese el motivo para que elevara la solicitud de reconocimiento pensional el 18/03/2014, según se extrae de la Resolución N° GNR 157754 de 2014 –fl. 10 y s.s. cd. 1- y cesara sus cotizaciones el 30/11/2014; de tal manera que desde el momento en que dejó de cotizar es que debe entenderse que se configuró la desafiliación del sistema en términos jurisprudenciales, por ser ese el acto externo que puede interpretarse como voluntad de desafiliarse del mismo.

En consecuencia, la prestación debe reconocerse a partir del 01/12/2014, como en efecto lo determinó la a-quo.

(…)

Para los beneficiarios del régimen de transición que se pensionaron bajo el régimen establecido en el Acuerdo 049/90, conforme al artículo 20, la tasa de reemplazo cuando las cotizaciones superan las 1.250 semanas debe ser equivalente al 90% del IBL.

Así mismo, para aquellas personas que al 1º de abril de 1994, les faltaban 10 años o más para causar su derecho, la normativa aplicable para liquidar su IBL será el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, según el cual la base sobre la cual se establecerá el monto de la pensión, es el promedio de las sumas sobre que el afiliado haya efectuado sus cotizaciones en los 10 años que anteceden al reconocimiento de la prestación o el de toda la vida, si se superan las 1250 semanas cotizadas.

**RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: OLGA LUCÍA HOYOS SEPULVEDA**

**AUDIENCIA PÚBLICA**

En Pereira, a los cinco (05) días del mes de septiembre de dos mil dieciséis (2016), siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el grado jurisdiccional de consulta respecto de la sentencia proferida el 25 de mayo de 2017 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueve el señor **Julio César Zuleta Romero** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.** Radicado bajo el N° 66001-31-05-004-2015-00202-01.

**Registro de asistencia:**

Demandante y su apoderada:

Administradora Colombiana de Pensiones y su apoderada:

**Traslado a las partes**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos atendiendo lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007.

**ANTECEDENTES**

* 1. **Síntesis de la demanda y su contestación**

El señor Julio César Zuleta Romero solicita que se declare que es beneficiario del régimen de transición y por lo tanto, tiene derecho al reconocimiento de la pensión de vejez a partir del 11 de diciembre de 2013; en consecuencia, debe serle reconocida con las mesadas adicionales, los intereses moratorios, lo ultra y extra petita que resulte probado dentro del proceso y las costas procesales.

Fundamenta sus aspiraciones en que: (i) nació el 11/12/1953, por lo tanto, es beneficiario del régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993, porque a la entrada en vigencia de esta tenía 40 años de edad; (ii) siempre ha estado vinculado al régimen de prima media y que Colpensiones mediante Resolución N° GNR 157754 del 07/05/2014, le negó el reconocimiento de la pensión, (iii) en razón de ello, solicitó corrección de su historia laboral porque en la misma no le aparecen plasmadas 514,3 semanas, que corresponden al periodo de 30 de junio de 1980 al 1° de junio de 1990, laboradas con el empleador Gaseosas LUX S.A., tal y como consta en el certificado laboral que allega; (iv) al sumar las semanas que aparecen en la historia laboral con las laboradas con Gaseosas LUX S.A., puede colegirse que cumple con las 750 semanas que exige el acto legislativo 01 de 2005.

La **Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-,** se opuso a la prosperidad de las pretensiones y como razones de defensa señaló que el demandante debía acreditar que satisfacía los requisitos de la norma invocada antes del 31/07/2010 o de lo contrario, probar que para el 29/07/2005 contaba con más de 750 semanas cotizadas para seguir gozando de los beneficios transicionales, requisitos que no logró demostrar, por lo que ha de concluirse que perdió dichos beneficios; de tal manera que su situación pensional debe regirse por la Ley 100 de 1993, modificada por la 797 de 2003. Respecto a la mora patronal, adujo que era responsabilidad del actor demostrar la existencia del vínculo laboral y los extremos del mismo; sin embargo, en la historia laboral no existe ni una sola cotización, por lo que podría tratarse de una ausencia de afiliación, caso en el cual no sería responsable esa entidad. Presentó como excepciones de mérito las que denominó “Inexistencia de la obligación” y “Prescripción”.

Se integró la Litis con **Gaseosas LUX S.A.,** en atención a la declaratoria de nulidad efectuada por esta Corporación, mediante providencia del 07/07/2016 –*fls. 115 y s.s. del cd. ppal.-*, quien una vez notificada, indicó no oponerse a las pretensiones de la demanda, toda vez que ninguna va dirigida en su contra. Aclaró que durante la vigencia del contrato laboral con el demandante cumplió todas sus obligaciones legales y contractuales, en especial la afiliación y pago de aportes al ISS, por lo que Colpensiones debe reconstruir la historia laboral y no trasladar sus problemas operacionales a los afiliados o a sus empleadores. Interpuso las excepciones de mérito que denominó “Inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, ausencia de los requisitos de ley y responsabilidad de Colpensiones”, “Buena fe”, “Prescripción” y la “Innominada o Genérica”.

* 1. **Síntesis de la sentencia consultada**

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira declaró que el señor Julio César Zuleta Romero, era beneficiario del régimen de transición y cumplía con los requisitos establecidos en el Acuerdo 049/90 para acceder a la pensión de vejez, por lo que ordenó a Colpensiones procediera a su reconocimiento a partir del 01/12/2014, a razón de 13 mesadas anuales y en cuantía de $1´144.840 y, los intereses moratorios desde el 01/01/2015. Exoneró de responsabilidad a Gaseosas Lux S.A.S.

Indicó que el actor era beneficiario del régimen de transición por edad y tiempo de servicios, porque al 01/04/1994 contaba con 40 años de edad y 855,14 semanas cotizadas y, por ende, cumplía con la exigencia del Acto Legislativo 01/2005, para extender el beneficio transicional hasta diciembre de 2014.

Ahora, como arribó a los 60 años de edad en el año 2013 y cuenta en su historia laboral con 1.369,18 semanas, era evidente el cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de vejez con base en el Acuerdo 049/90, por lo que ordenó el reconocimiento de la misma desde el 01/12/2014, día siguiente a aquel en que dejó de cotizar al sistema.

Señaló el monto de la mesada pensional con el promedio de lo devengado en los últimos 10 años, que generó como valor la suma de $977.769,32, porque resultaba más favorable al de toda la vida, que era de $947.181,27. Le reconoció como retroactivo pensional al suma de $32´812.120,15, liquidado hasta el 30/04/2017, a razón de 13 mesadas anuales, conforme la restricción del acto legislativo antes mencionado.

Ordenó los intereses moratorios a partir del 01/01/2015, fecha posterior a la de reconocimiento de la pensión, que lo fue el 01/12/2014, como quiera que los 6 meses con que contaba la entidad para reconocer y pagar la misma, vencieron el 18/09/2014, dado que la reclamación había sido radicada el 18/03/2014.

* 1. **Grado Jurisdiccional de Consulta**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 del C.P.L. se ordenó el grado jurisdiccional de consulta, al haber resultado la misma adversa a los intereses de Colpensiones.

**CONSIDERACIONES**

1. **De los problemas jurídicos.**

Visto el recuento anterior, la Sala formula los problemas jurídicos en los siguientes términos:

* 1. ¿El señor Julio César Zuleta Romero es beneficiario del Régimen de Transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993?

1.2. Si el anterior interrogante fuera afirmativo, ¿Cumple el actor con los requisitos para acceder a la pensión de vejez con base en el Acuerdo 049/90?

1.3 ¿A partir de qué fecha tiene derecho el demandante a disfrutar la pensión de vejez que le fue reconocida por el a quo?

1.4. ¿Son procedentes los intereses previstos en el artículo 141 de la Ley 100/93?

1. **Solución a los problemas jurídicos**
	1. **Régimen de transición**

Con el propósito de dar solución a los anteriores interrogantes, se considera necesario precisar, los siguientes aspectos:

* + 1. **Fundamento jurídico.**

Para la aplicación del régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993, para aquellas personas que cumplen la totalidad de los requisitos para acceder a la pensión con posterioridad al 31 de julio de 2010, deben atenderse dos normativas, la primera el artículo 36 *ibídem,* que en el caso de los hombres establece que al 1° de abril de 1994 tuvieran más de 40 años de edad o 15 o más años de servicios cotizados y, la segunda el acto legislativo 01 de 2005, que exige acreditar 750 semanas de cotización al 29 de julio de 2005.

* + 1. **Fundamento fáctico.**

En cuanto a la primera disposición existe certeza de su cumplimiento, toda vez que de conformidad con la copia del registro civil de nacimiento –fl. 15- y de la cédula de ciudadanía –fl. 16- se puede extraer que el demandante nació el 11/12/1953, por lo tanto, al 1° de abril de 1994 contaba con 40 años de edad cumplidos y 824,43 semanas cotizadas, como se desprende de la historia laboral, visible a folios 164 y s.s. del cd. 1.

Así mismo, puede deducirse que solo hasta el año 2013 arribó a los 60 años de edad, por lo que debía satisfacer las exigencias del acto legislativo mencionado, esto es, 750 semanas al 29 de julio de 2005, las que evidentemente acredita, pues como ya se dijo, a la entrada en vigencia de la Ley 100/93, contaba con 824,43; por lo que se concluye que no se vio afectado con la expedición del mismo y, por lo tanto, es posible estudiar su derecho pensional con base en el Acuerdo 049/90.

**2.2. Requisitos para acceder a la pensión de vejez conforme al Decreto 758/90.**

**2.2.1. Fundamento jurídico**

De conformidad con lo previsto por el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 y para el caso de los hombres, para obtener el derecho a la pensión de vejez se requiere acreditar 60 años de edad y haber cotizado 1000 semanas en cualquier tiempo o 500 dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de esa edad

**2.2.2. Fundamento fáctico**

Se encuentra probado que el actor nació el 11/12/1953, por lo tanto, cumplió los 60 años de edad en esa calenda de 2013, por ello satisface el requisito de la edad.

En lo que respecta a las semanas de cotización, en toda la vida laboral, registra un total de 1.369,18 semanas; por lo que cumple con suficiencia los requisitos para poder gozar del beneficio pensional.

Lo anterior, dado que la entidad demandada corrigió la historia laboral del actor –fl. 164 cd. 1-, incluyendo el periodo comprendido entre el 30/06/1980 y el 01/06/1990, a razón de 517,71 semanas que se indicaba en el hecho noveno de la demanda, que había sido trabajado para la empresa Gaseosas LUX S.A. y; otros realizados con el empleador Jaime Eduardo Sierra del 18/01/1971 al 01/12/1973, para un total de 149,96 semanas.

De tal manera que al encontrarse válidamente registradas en la referida historia laboral, advierte esta Corporación que no hay necesidad de abordar el análisis de una eventual mora patronal o falta de afiliación, que eran los aspectos que en principio, según los hechos de la demanda, debían ser objeto de pronunciamiento.

**2.3. De la fecha en que debe ser reconocida la pensión de vejez – Retroactivo Pensional**

**2.3.1. Fundamento jurídico**

De conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 13 del Acuerdo 049 de 1990, la pensión de vejez se causa a partir del momento en el cual confluyen en el beneficiario la totalidad de los requisitos, esto es, la edad y el número de cotizaciones o tiempo de servicios y, se disfruta a partir de la fecha en la que se acredita la desafiliación del sistema, respectivamente.

Sobre este último tópico, la Sala de Casación Laboral, en sentencia SL607-2017 del 25/01/2017, radicado 47315, con ponencia del doctor Jorge Mauricio Burgos Ruiz, reitera lo expuesto en anterior oportunidad por esa Corporación[[1]](#footnote-1), en que por regla general se requiere manifestación expresa acerca de la desafiliación del sistema y que le corresponde en principio al empleador informar la cesación de cotizaciones por renuncia del trabajador, por reunir los requisitos para acceder a la pensión de vejez; no obstante, la jurisprudencia ha consentido que excepcionalmente ante la falta de esa información, ésta puede provenir de actos externos e inequívocos que demuestren que esa es la voluntad del afiliado, como por ejemplo dejar de cotizar, cumplir la totalidad de los requisitos y solicitar el reconocimiento de la prestación por parte de este, postura que esta Sala ha aplicado reiteradamente[[2]](#footnote-2).

**2.3.2. Fundamento fáctico:**

Con los elementos probatorios adosados al expediente, se tiene que el señor Julio César Zuleta Romero arribó a los 60 años de edad el 11/12/2013, momento para el cual tenía acreditadas las semanas de cotización necesarias para acceder a la prestación y, en consecuencia, causada la pensión de vejez, siendo ese el motivo para que elevara la solicitud de reconocimiento pensional el 18/03/2014, según se extrae de la Resolución N° GNR 157754 de 2014 –fl. 10 y s.s. cd. 1- y cesara sus cotizaciones el 30/11/2014; de tal manera que desde el momento en que dejó de cotizar es que debe entenderse que se configuró la desafiliación del sistema en términos jurisprudenciales, por ser ese el acto externo que puede interpretarse como voluntad de desafiliarse del mismo.

En consecuencia, la prestación debe reconocerse a partir del 01/12/2014, como en efecto lo determinó la a-quo.

**2.4. De la asignación de la tasa de reemplazo y la determinación del IBL**

**2.2.1. Fundamento jurídico**

Para los beneficiarios del régimen de transición que se pensionaron bajo el régimen establecido en el Acuerdo 049/90, conforme al artículo 20, la tasa de reemplazo cuando las cotizaciones superan las 1.250 semanas debe ser equivalente al 90% del IBL.

Así mismo, para aquellas personas que al 1º de abril de 1994, les faltaban 10 años o más para causar su derecho, la normativa aplicable para liquidar su IBL será el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, según el cual la base sobre la cual se establecerá el monto de la pensión, es el promedio de las sumas sobre que el afiliado haya efectuado sus cotizaciones en los 10 años que anteceden al reconocimiento de la prestación o el de toda la vida, si se superan las 1250 semanas cotizadas.

**2.5.2. Fundamento fáctico:**

Como el señor Julio César Zuleta Romero acredita en total 1.369,187 semanas cotizadas, conforme al artículo 20 del Decreto 758/90, tiene derecho a una tasa de reemplazo equivalente al 90% del IBL.

Conforme a la copia del registro civil –fl. 15- y de la cédula de ciudadanía –fl. 16-, el demandante, nació el 11/12/1953, lo que significa que a la entrada en vigencia la Ley 100 de 1993, esto es, el 1 de abril de 1994, contaba con 40 años de edad, faltándole algo más de 19 años para arribar a la edad requerida para acceder a la subvención por vejez.

Así pues, es de recibo acudir al artículo 21 de la Ley 100 de 1993, a fin de determinar la forma de calcular su IBL y como quiera que cotizó en toda su vida laboral 1.283,02[[3]](#footnote-3) semanas, es procedente efectuar el cálculo, con los salarios devengados en los últimos 10 años laborados o con los de toda la vida.

Conforme con lo anterior, según la liquidación que hace parte integral del acta que se suscriba con ocasión de esta diligencia, una vez hecho el cálculo con el promedio de los salarios devengados por el actor durante toda su vida laboral, se tiene que para el 01/12/2014, su IBL es de $1´029.771, que al extraérsele el 90% de la tasa de reemplazo aplicable, arroja una primera mesada pensional por valor de $926.794.

Ahora, efectuado el mismo ejercicio con el promedio de los salarios devengados por el demandante en los 10 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima para pensionarse, se obtiene un IBL es $1´048.106, que al extraérsele el 90% de la tasa de reemplazo aplicable, arroja una primera mesada pensional por valor de $943.296, la que para el año 2017 asciende a $1´104.050[[4]](#footnote-4); según el cuadro que se pone de presente a los asistentes y que se anexará al acta que se levante con ocasión de esta diligencia

Por lo visto, el IBL que le resulta ser más beneficioso al actor es el hallado con el promedio de las cotizaciones realizadas en los últimos 10 años, por lo que será este el que se tendrá en cuenta para señalar el monto de la mesada pensional.

En este orden de ideas, se genera como retroactivo pensional desde el 01/12/2014 y el 30/08/2017 un total de $37´002.895, el cual fue liquidado con base en 13 mesadas anuales, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 6° del Acto Legislativo 01 de 2005.

Respecto de la suma anterior, se autorizará a la entidad demandada a realizar los descuentos correspondientes por concepto de aportes a salud.

**2.4. Intereses moratorios**

**2.4.1. Fundamento jurídico**

En lo que tiene que ver con la fecha a partir de la cual proceden los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, en tratándose de pensiones de vejez, tiene definido esta Corporación que los mismos proceden al vencimiento de los 4 meses de presentada la solicitud de reconocimiento pensional, siempre y cuando para ese momento se reúnan los requisitos que permitan el acceso al derecho.

**2.1.2. Fundamento fáctico**

Encuentra la Sala, teniendo en cuenta que la solicitud de reconocimiento pensional fue presentada por el demandante el día 18/03/2014 –*momento para el cual cumplía con la totalidad de requisitos para acceder a la pensión-* que la entidad contaba hasta el 17/07/2014 para efectuar el reconocimiento de las mesadas pensionales respectivas; sin embargo, ello no ocurrió, conforme se ha expuesto a lo largo de esta providencia, de tal manera que los intereses deberían correr a partir del día siguiente a la última calenda anunciada, esto es, 18/07/2014 y hasta el pago efectivo de la obligación.

No obstante, como la pensión se reconoce a partir del 01/12/2014, solo sería procedente reconocerlos, como lo indicó la primera instancia, desde el 01/01/2015, cuando se hace exigible la primera mesada pensional, por ser imposible liquidarlos a partir del vencimiento de los cuatro meses ante la falta de un capital base para ello.

Finalmente, respecto a la excepción de prescripción propuesta, la misma no está llamada a prosperar, como quiera que no transcurrieron más de los 3 años previstos en el artículo 151 de C.P.L., desde la fecha en que se estableció el disfrute de la pensión -01/12/2014- y la fecha en que inclusive, se presentó la demanda que dio origen a este proceso -23/04/2015-, conforme se extrae del acta individual de reparto visible a folio 42 vto. del cuaderno de primer grado.

**CONCLUSIÓN**

Habrá de confirmarse la decisión revisada, por encontrarse ajustada a derecho, salvo los numerales segundo y tercero, que se modificarán para precisar el monto de la mesada pensional para los años 2014 y 2017 y, actualizar la condena por concepto de retroactivo pensional, respectivamente.

Costas en esta instancia no se causaron por tratarse del grado jurisdiccional de consulta.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Cuarta de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 25 de mayo de 2017 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral propuesto por el señor **Julio César Zuleta Romero** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, salvo los numerales segundo y tercero, que quedarán así:

*SEGUNDO: CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- a reconocer y pagar la pensión de vejez al señor Julio César Zuleta Romero, a partir del 01/12/2014 por 13 mesadas anuales, en cuantía equivalente a $943.296, que para el año 2017 asciende a $1´104.050.*

*TERCERO: CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- a pagar al señor Julio César Zuleta Romero la suma de $37´002.895, por concepto de retroactivo pensional, generado entre el 01/12/14 y el 30/08/2017, sin perjuicio de las mesadas que se causen a futuro y de los descuentos que se ley.*

**SEGUNDO:** Costas en esta instancia no se causaron por tratarse del grado jurisdiccional de consulta.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrado Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

 Magistrada Magistrado

ANEXO 1 – LIQUIDACIÓN IBL TODA LA VIDA







*OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA*

*Magistrada*

*ANEXO 2 –LIQUIDACIÓN IBL ÚLTIMOS 10 AÑOS*





*OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA*

*Magistrada*

*ANEXO 3 – LIQUIDACIÓN RETROACTIVO*



*OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA*

*Magistrada*

1. 47236 del 6 de abril de 2016, con ponencia de la doctora Clara Cecilia Dueñas Quevedo [↑](#footnote-ref-1)
2. M.P. Olga Lucía Hoyos Sepúlveda. Radicado 2015-00321 de 26/07/2016 Dte. Teresa Aristizabal Carmona.

 M.P. Olga Lucía Hoyos Sepúlveda. Radicado 2014-00333 de 28/03/2017 Dte. Miguel Isidoro Pérez Tirado [↑](#footnote-ref-2)
3. De acuerdo a lo manifestado en precedencia. [↑](#footnote-ref-3)
4. Sin que pueda determinarse el porqué de la diferencia con el valor determinado en primera instancia, toda vez que no se anexó el acta de liquidación correspondiente. [↑](#footnote-ref-4)